

GENERAL ROCA, 28 de julio de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_2]', '[DEMANDADO_1]' Y '[DEMANDADO_3]' S/ ALIMENTOS(RO-04231-F-2023), de los que,

RESULTA: En fecha 28/12/2023 se presenta la Dra. Cecilia Evangelista, en carácter de apoderada de la [ACTOR_1], interponiendo demanda de alimentos contra el [DEMANDADO_1], en calidad de progenitor, y contra los Sres. Sergio Luis e [DEMANDADO_3], en calidad de abuelos paternos. Reclama el 30% de los ingresos mensuales de los demandados con un piso mínimo del 50% del SMVM.

Manifiesta que de la unión entre la [ACTOR_1] y el [DEMANDADO_1] nacieron sus dos hijos [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], quienes conviven con la actora desde la separación de la pareja en el año 2021. Que producida la separación por reiterados y contantes episodios de violencia hacia la [ACTOR_1], la misma quedó al exclusivo cuidado de sus hijos, debiendo atender sus necesidades en forma unilateral.

Refiere que la actora ha realizado numerosas gestiones y reclamos por la cuota alimentaria contra el progenitor, pero que nunca logró que el padre cumpliera en forma íntegra con su obligación alimentaria. Que en fecha 10/11/2020 los progenitores suscribieron un acuerdo de cuidado personal, sistema de comunicación y prestación alimentaria, en el marco del Legajo Nro. 00205-CAL-20. Que en tal instancia se fijó una cuota alimentaria de \$ 15.000 a partir del mes de marzo 2021, con una actualización semestral del 10 % con más el pago del alquiler del inmueble en que residen sus hijos. Que tal acuerdo fue incumplido sistemáticamente por el [DEMANDADO_1], por lo que la [ACTOR_1] debió promover demanda de homologación judicial a intimación para compelerlo a su cumplimiento en los autos "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ HOMOLOGACION (f)" (RO-23070-F-0000). Que a la fecha, en dichos autos conexos se encuentra aprobada una planilla por alimentos atrasados, comprensiva de las diferencias entre lo abonado por el [DEMANDADO_1] y lo acordado en mediación y oportunamente homologado, que asciende a la suma de \$ 585.858,24.

Explica que, a pesar de las acciones y diligencias realizadas, no se ha logrado al día de la fecha que el [DEMANDADO_1] cumpla acabadamente con la cuota alimentaria acordada y, ante la falta de ingresos registrados y la insuficiencia de los montos depositados por el progenitor, se promovió el Legajo Nro. 00255-CAL-23 a los efectos de solicitarle a los abuelos de los niños el aporte de una cuota alimentaria acorde a sus necesidades materiales y económicas. Que dicha instancia de mediación finalizó por

falta de acuerdo.

Señala que los niños han crecido y que, por ende, sus necesidades han aumentado. Que, además, la cuota fijada ha quedado desactualizada por el proceso inflacionario, no resultando suficiente para cubrir las necesidades más mínimas de los niños y que ni siquiera es depositada íntegramente. Que el progenitor y obligado principal carece de trabajo registrado y de bienes registrables a los fines de exigir el cobro compulsivo de la cuota alimentaria. Que la actora carece de ingresos registrados, que trabaja en negro tres días a la semana, percibiendo una suma de [MONTO_ACTOR_1] mensuales y que se encuentra al cuidado de los niños en forma unilateral debido a que el progenitor vive en la provincia de Chubut. Que ambos niños concurren a la [LUGAR_3], precisando en forma anual la compra de útiles escolares, vestimenta, entre otros gastos que la actora solventa en forma exclusiva, encontrándose en ocasiones imposibilitada de sufragarlos. Afirma que el progenitor demandado presenta certificación negativa, desconociendo si realiza trabajos informalmente. Que ambos abuelos paternos poseen haberes previsionales, desconociendo a cuánto ascienden sus ingresos mensuales. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 1/2/2024 se corre traslado de la demanda y se fijan alimentos provisorios en la suma equivalente al 40 % del SMVM a cargo del progenitor, obligado principal, y subsidiariamente, los abuelos paternos deberán abonar dicha suma en forma solidaria.

En fechas 14/2/2024 y 29/2/2024 se agregan informes de ANSES y en fecha 29/2/2024 informe de ARCA.

En fecha 19/3/2024 se presentan los Sres. [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2] y la [DEMANDADO_3], con patrocinio letrado conjunto, y contestan demanda. Manifiesta que desde la separación no ha tenido una relación adulta y madura con la madre de sus hijos.

Sostiene que es un padre cumplidor, que tuvo que iniciar un expediente judicial de régimen de comunicación porque la progenitora no le dejaba ver a los niños. Que tuvo que denunciar a la [ACTOR_1] por los maltratos hacia sus hijos, lo que surge del expediente conexo de homologación.

Señala que los abuelos son personas mayores que cobran una jubilación mínima y que están a cargo de otros nietos. Que cedieron el departamento de la ciudad de Allen para que la [ACTOR_1] no tuviera que alquilar y pudiera vivir allí con ellos.

Solicita que los abuelos sean desahucados del reclamo de alimentos ya que son personas de edad avanzada y que cobran una jubilación mínima o, en su defecto, que queden

como garantes solidarios ante el incumplimiento del principal.

Propone abonar una cuota alimentaria de \$ 50.000 mensuales o la suma equivalente al 25 % del SMVM. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 22/3/2024 se tiene por contestada la demanda y se traslada la propuesta efectuada por el [DEMANDADO_1], la que es rechazada por la parte actora en fecha 4/4/2024.

En fecha 22/3/2024 se agrega informe del RPI y en fecha 11/4/2024 informe del RPA.

En fecha 15/4/2024 se agregan cédulas ley debidamente diligenciadas y se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 25/4/2024. En dicho acto, el [DEMANDADO_1] (progenitor) propone abonar la suma de \$ 70.000 mensuales (lo que en ese momento equivalía al 35 % del SMVM) y que sus padres, codemandados, sean desafectados del reclamo. Asimismo, las partes proponen un cuarto intermedio a los fines de arribar a un acuerdo. En fecha 15/8/2024 la actora informa la falta de acuerdo, por lo que en fecha 20/8/2024 se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 17/4/2024 la parte actora denuncia el incumplimiento parcial de los alimentos provisorios oportunamente fijados y en fecha 19/4/2024 se intima al progenitor, obligado principal, al cumplimiento de los mismos.

En fecha 16/5/2024 se agrega informe del RPI.

En fecha 28/8/2024 la parte actora vuelve a denunciar el incumplimiento parcial de los alimentos provisorios, por lo que en fecha 2/9/2024 se intima a los abuelos, codemandados, al cumplimiento.

En fecha 1/10/2024 se agrega informe pericial social, del que se corre traslado a las partes.

En fecha 10/10/2024 la [ACTOR_1] nuevamente denuncia el cumplimiento irregular de los alimentos provisorios y en fecha 22/10/2025 se intima al obligado principal y a los codemandados al cumplimiento.

En fecha 8/11/2024 se agrega informe del RPI.

En fecha 8/5/2025 y 6/3/2026 se agregan informes del ETI de Comodoro Rivadavia.

En fecha 1/9/2025 se presenta la actora y denuncia que el [DEMANDADO_1], progenitor, ha comenzado a trabajar en relación de dependencia para la firma [LUGAR_1]

En fecha 27/10/2025 se agrega informe del ARCA actualizado.

En fecha 5/6/2026 la parte actora desiste de la prueba testimonial ofrecida.

En fecha 10/6/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 18/6/2026 pasan

los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) En el presente, la actora por derecho propio y en representación de sus hijos, ha demandado en el mismo proceso al progenitor en su calidad de principal obligado, y a los abuelos paternos.

La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

II) De la prueba ofrecida y producida en autos, se ha acreditado el vínculo entre el [DEMANDADO_1] y los niños [FAMILIAR_2] y Mateo Benjamin Vidal. Asimismo, se ha acreditado el vínculo con los abuelos paternos.

Analizando las constancias de los autos "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ HOMOLOGACION (F)" (RO-23070-F-0000) surge que las partes acordaron en fecha 10/11/2020 que el demandado abonaría a favor de sus hijos durante los meses de diciembre 2020, enero y febrero de 2021 una cuota mensual de \$5.000 con más el pago del alquiler del inmueble en el que residen sus hijos. A partir del mes de marzo de 2021 esta prestación sería de \$15.000 con una actualización semestral del 10%. Dicho acuerdo fue homologado en fecha 25/7/2022.

La naturaleza asistencial de la cuota alimentaria, permite que la propia existencia y el cuántum de la misma pueda ser revisado, teniendo en cuenta la modificación de las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta para fijarla, las que deben ser acreditadas por quien la solicita.

Se ha dicho que: "El régimen alimentario es esencialmente variable. La configuración dinámica es una de las características de la obligación alimentaria, que nace y se renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando (...) Dado que el quantum de la cuota depende de ingresos y necesidades cambiantes, ningún convenio ni sentencia tiene, en materia de alimentos, carácter definitivo. Todo depende de las circunstancias, y si éstas varían, también debe modificarse la obligación que puede aumentar, disminuir o cesar; es decir que se mantiene inalterable sólo en caso de que también persistan los presupuestos de hecho sobre cuya base se fija". (Kemelmajer de Calucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2014, p. 41, 42)

Así, el tiempo transcurrido y la mayor edad de los niños beneficiarios de la cuota constituyen elementos determinantes para decidir el aumento de la misma. Se ha dicho que: "Ante la ausencia de prueba específica, la mayor edad hace presumir un aumento en los gastos demandados por el niño, niña y/o adolescente (...) el pedido debe fundarse en argumentos razonables, como el paso del hijo de la educación primaria a la secundaria, haber transcurrido varios años desde la fijación del monto vigente, nuevas actividades, entre otros" (Grosman, Cecilia P. - Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 225).

"Respecto del aumento de la cuota alimentaria de los hijos, resulta procedente siempre que se haya demostrado el incremento de las necesidades de los alimentados, no siendo un obstáculo la ausencia probatoria respecto de la mejoría de los recursos del alimentante, y destacándose la valoración económica de las tareas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo como pauta a los fines de la fijación de la cuota que debe aportar el otro progenitor (art. 660)" (Cámara de Familia de Mendoza, 2/9/2015, "C. C. S. y S. N. en autos N° 2237/2F, "S. c C p/ divorcio" c. S., A. p/ inc. amento cuota alimentaria") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 594).

Del informe de ARCA agregado en fecha 27/10/2025 surge que el "...[DEMANDADO_1][DEMANDADO_1] (...) no registra inscripción ante

Arca o alta de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 06/2025 declarado por su empleador [LUGAR_2]". Asimismo, se observa en dicho informe que el progenitor nació en fecha [FECHA_DEMANDADO_1] ([EDAD_DEMANDADO_1]).

De los informes del RPI de Río Negro y Chubut surge que el [DEMANDADO_1] no registra bienes inmuebles a su nombre y del informe del RPA surge que tampoco registra vehículos bajo su titularidad.

Del informe pericial social efectuado a la [ACTOR_1], agregado en autos en fecha 1/10/2024, surge que la misma convive con sus hijos [FAMILIAR_2] y Mateo Benjamin Vidal. Que la familia reside en un departamento perteneciente a un complejo habitacional IPPV, que cuenta con living-comedor, cocina, baño y tres dormitorios y que posee servicios de electricidad, agua de red y gas. Que residen allí desde el año 2019. Que después de dos años de finalizado el contrato de alquiler, la [ACTOR_1] desconoce quién es el titular del mismo, como asimismo si continúan pagando dicho alquiler. Que la actora paga los servicios básicos, siendo un total de \$78.000 mensuales, aproximadamente. Que también ha realizado mejoras en cañerías, paredes. Que en el mes de marzo del año 2022 recibió una Carta Documento donde el titular de la misma sería el Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], yerno de los abuelos paternos. Que Vanesa trabaja como cuidadora de una adulta mayor en turno tarde, sin horarios fijos. Que por ellos percibe la suma de [MONTO_ACTOR_1] semanales. Que también realiza trabajos como empleada de casas particulares, percibiendo [MONTO_ACTOR_1] por hora trabajada. Que percibe la AUH con Tarjeta Alimentar por una suma mensual de [MONTO_ACTOR_1]. Que tanto Vanesa como sus hijos no poseen obra social y que realizan controles en el centro de salud público. Que los niños asisten a la [LUGAR_4] que se localiza frente al barrio donde residen y que como actividad social asisten a una iglesia evangélica tres días a la semana. Que Vanesa y Maximiliano están separados desde el año 2021 por denuncia de violencia. Que el progenitor reside con sus padres ([DEMANDADO_3] y [DEMANDADO_2]) en Comodoro Rivadavia. Que la [ACTOR_1] también habría denunciado al abuelo paterno dado que se había presentado para expulsarla de la vivienda y tenía una arma de fuego. Que por todo ello no mantiene comunicación con ninguno de ellos, pero sí los niños con su padre y abuelos. Que mientras la [ACTOR_1] convivió con el [DEMANDADO_1], el mismo trabajaba como albañil en forma independiente y como chofer de colectivos.

Concluye el informe en que: "La familia esta compuesta por madre y dos hijos niños. El Cuidado Personal que la misma realiza está solamente a su cargo y por ello asume la responsabilidad de proveerle los recursos básicos. Realiza una importante dedicación dada la crianza de los hijos, trabajos informales que debe realizar en diferentes horarios. Los ingresos que la madre percibe permite cubrir mínimas necesidades básicas. La situación habitacional representa un constante incertidumbre para todos ellos".

Del informe del ETI de Comodoro Rivadavia surge que luego de la disolución del vínculo amoroso en el año 2021, los hijos quedaron al cuidado de la [ACTOR_1] en la provincia de Río Negro, en la vivienda en la que el grupo familiar convivía y que el [DEMANDADO_1] retornó a Comodoro Rivadavia. Que el [DEMANDADO_1] adjudica la separación a una infidelidad de la ex pareja, desde un posicionamiento descalificativo en relación a los cuidados y tareas que realizaba Debora para con los hijos en común durante la etapa convivencial. Que la misma percepción sostiene en relación a los hechos de violencia denunciados por ella. Que al presentarse, el Sr. se encuentra en pareja con [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] de [EDAD_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]. Que el [DEMANDADO_1] se desempeña como chofer en una empresa de construcción, con horario de lunes a viernes de 8 a 18 hs. Que la [ACTOR_1] se encarga de manera exclusiva del cuidado de ambos niños, sosteniendo una actividad laboral independiente e inestable. Que del acuerdo con el progenitor respecto de la cobertura de gastos de la vida diaria de los hijos en común, expresa que cuenta con esa vivienda (amplia, con tres dormitorios, según refiere) hasta la mayoría de edad, y cuota alimentaria por \$120.000 mensuales. Que ambos miembros de la dupla parental presentan un discurso similar en relación al régimen de comunicación, que implicaría el traslado del señor Vidal a la ciudad de residencia de sus hijos o bien el traslado de ellos a esta localidad, acuerdo que se habría llevado adelante en contadas ocasiones según refieren por limitaciones económicas.

De las constancias de la cuenta judicial de autos N° [CBU_CVU_1] se visualiza que en fecha 14/5/2026 la abuela paterna, [DEMANDADO_3], depositó la suma de \$ 170.000, en fecha 11/6/2026 la suma de \$ 180.000 y en fecha 14/7/2026 la suma de \$ 180.000.

Sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que en fechas 17/4/2024, 28/8/2024 y 10/10/2024 la [ACTOR_1] denuncia el incumplimiento parcial de los alimentos provisorios, habiéndose intimado en fecha 19/4/2024 al progenitor al cumplimiento regular de los provisorios, en fecha 2/9/2024 se intima a los abuelos (codemandados) y en fecha 22/10/2024 se intima a todos los demandados.

Por su parte, ha de tenerse en consideración los ofrecimientos de cuota realizados por el progenitor, quien en oportunidad de contestar la demanda propuso abonar una cuota de \$ 50.000 mensuales o la suma equivalente al 25 % del SMVM. Asimismo, en audiencia preliminar propuso abonar una cuota de \$ 70.000 mensuales (lo que en ese momento equivalía al 35 % del SMVM) y que sus padres, codemandados, sean desafectados del reclamo. Ambas propuestas fueron rechazadas por la parte actora.

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijos, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de una hija de [EDAD_FAMILIAR_2] y un hijo de [EDAD_FAMILIAR_1] supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien asumió el cuidado personal de los niños. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la

progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] el 30 % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 50 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada el 50 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia.

Seguidamente se considerará la prestación alimentaria a cargo de los abuelos paternos, adelantando que la misma quedará supeditada al efectivo incumplimiento de la cuota fijada en contra del progenitor, obligado principal.

II) Respecto de la obligación alimentaria de los abuelos paternos, la jurisprudencia, casi en forma unánime, ha mantenido en los últimos años el criterio de que dicha obligación respecto de sus nietos, es de carácter subsidiario o sucesivo y no simultáneo con la de los padres.

Este principio de subsidiariedad surge hoy del art. 668 C.C. y C. que establece que: "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado".

Estos criterios deben ser cotejados, indefectiblemente, con los principios reconocidos por las convenciones y declaraciones internacionales que gozan de jerarquía constitucional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y la Convención Internacional de los Derechos del Niño (arts. 3 y 5). El principio rector del interés superior del niño implica necesariamente la flexibilización de ciertos preceptos que, con anterioridad a la reforma constitucional parecían inmutables, es decir que, la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los abuelos debe estar desprovista de la

exigencia de formalidades que desnaturalicen esa obligación.

Conforme dice Solari: "... sin perjuicio de la observancia del orden de los obligados a la prestación alimentaria, debe evitarse el rigorismo formal, en cuanto a las pruebas y exigencias, para dar lugar al aspecto sustancial y primordial de la cuestión: las necesidades básicas del menor" (Solari Nestor E. Obligación alimentaria de los abuelos, Derecho de Familia Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, n° 14, p 244).

"No cabe exigir que se agoten una serie de actos procesales, si las propias circunstancias del caso demuestran que serían inútiles, bastando con arrimar elementos a la causa que lleven a la convicción del juez, de que no existe otro remedio que hacer efectiva la obligación alimentaria que atañe a los abuelos" (Belluscio, Claudio, Alimentos debidos a los menores de edad. Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2.007, pag. 307).

"El interés del niño, proclamado por el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe ser preservado sin contraponerlo al interés familiar, que abarca la comprensión de lo necesario o conveniente para la familia vista en su totalidad" (Grosman, Cecilia, Alimentos a los hijos y derechos humanos, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2.004, pag. 285).

En comentario del art. 668 CCyC se ha dicho que: "El Código vigente, al concretar el reclamo alimentario contra los ascendientes, en el artículo 668 muestra como finalidad la de garantizar al niño las necesidades básicas para su desarrollo físico, intelectual, espiritual, moral y social (conf. arts. 3° y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Estas normas obligan a los Estados, y en particular a los jueces, a procurar todos los medios para evitar rigorismos formales en cuanto a las pruebas y exigencias procesales que puedan obstaculizar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Es que todo niño tiene derecho a las medidas de protección adecuadas que su condición precisa por parte de su familia y del Estado; las dilaciones e inobservancias que llevan al incumplimiento total o parcial de la cuota alimentaria y la exigencia de que quienes lo representan acrediten y cumplan requisitos muy rígidos atentan contra los derechos fundamentales reconocidos al niño en la Convención". (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras - Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, Tomo IV, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 194/195).

En relación al caudal económico de los abuelos paternos, del informe de ANSES agregado en fecha 14/2/2024 surge que "...el [DEMANDADO_1][DEMANDADO_2] percibe un beneficio previsional de [MONTO_DEMANDADO_2], la Sra.

[DEMANDADO_3] percibe un beneficio previsional de [MONTO_DEMANDADO_3]...".

Del informe del RPI de la Provincia de Chubut surge que no se han encontrado inmuebles registrados a nombre del [DEMANDADO_2] y de la [DEMANDADO_3].

Del informe del RPI de la Provincia de Río Negro, no se observan inmuebles registrados a nombre del [DEMANDADO_2], no obstante surge que la [DEMANDADO_3], DNI [DNI_DEMANDADO_3], es titular en un 100 % del inmueble identificado con matrícula 04-4418/214 y NC 04-1-C-054-01.

Del informe del RPA surge que la [DEMANDADO_3], DNI [DNI_DEMANDADO_3], es titular en un 100 % de una casa rodante marca MERCEDEZ BENZ, año modelo 2001 y en un 100 % de un automóvil marca RENAULT, modelo RENAULT 9, tipo SEDAN 4PTAS, año modelo 1993.

La situación planteada es sumamente compleja, ya que se infiere que ambos alimentantes son adultos mayores y perciben jubilaciones, encontrándose limitados para generar nuevos ingresos o recursos. Los aquí co-demandados se encuentran amparados por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores, que entró en vigencia el 13/1/2017, a la que Argentina adhirió. La Convención enumera una serie de derechos protegidos "atendiendo significativamente a la problemática de la dignidad e integridad de las personas mayores de edad. Consagra el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad, al derecho a la vida y a la dignidad en la vejez..." (Dabove, María Isolina, Derechos humanos de las personas mayores, Ed. Astrea, Bs. As. 2017, pag. 25).

En este contexto, de difícil solución, pues como se dijo tanto los niños beneficiarios como los abuelos paternos demandados forman parte de grupos vulnerables, resulta dable recordar lo establecido en el art. 10 de la Ley 4109 "... En aplicación del interés superior de la niña, el niño o el adolescente, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de éstos frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros", norma que se replica en el art. 3 de la Ley 26.061.

Asimismo, he de considerar que, conforme lo manifestado por las partes, la vivienda en la que reside la [ACTOR_1] con sus hijos es de propiedad de los abuelos paternos o pertenece a la familia paterna, por lo que la misma no abona alquiler.

Nuestra Excma. Cámara de Apelaciones local en el Expte. N° CA-21233 del 13-03-2013 ha sostenido: "Desde luego que lo impuesto significa una carga que afecta su retribución, de por sí insuficiente para atender todas las necesidades que lista. Mas la

ley privilegia los intereses superiores de los niños que deben satisfacerse al menos en grado mínimo de subsistencia. Y aún la desidia o desinterés de sus padres no puede perjudicarlos en la medida en que ello sea posible de evitar. Mas tampoco puede permitírseles a los padres desentenderse de las obligaciones que han asumido desde que han procreado (...) Pero si bien a tal fecha, este expediente de reclamo contra el abuelo ya había sido iniciado, sabido es que ante la falta de colaboración y voluntad de pago, las necesidades de los menores se tornan urgentes y angustiantes. Precisamente viene propugnándose en innovadora doctrina que deje de ser subsidiaria la obligación de asistencia de los parientes y se transforme en solidaria con la de los padres, en atención al interés superior del niño. Aún cuando no acordemos con tan extrema decisión, en tanto que ello significaría favorecer la irresponsabilidad de quienes están llamados por la ley y la naturaleza a asumir la paternidad responsable, lo cierto es que nada obsta a que el proceso se dirija y sustancie contra los abuelos, y aún que se obtenga sentencia contra éstos, sin perjuicio de que se haga efectiva solamente en caso de imposibilidad de cumplimiento del padre, que es el primer obligado."

Se ha dicho: "... Sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección. De allí que la Convención de los Derechos del Niño establezca pautas claras relacionadas con la especialidad en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tales como: la prioridad de la consideración primordial de su superior interés o el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, cuyo cumplimiento recae, primordialmente, en la familia, dentro de sus posibilidades y medios económicos, pero también sobre los Estados partes, al imponerles la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables (...) (arts. 3°, 4° y 27 CDN). Se configura así una obligación universal en la cual la cadena de responsabilidades no se limita a los progenitores o familiares. Es decir, difícilmente se pueda lograr llevar adelante una vida digna y alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad, si se carece de los recursos básicos y necesarios para ello. Teniendo presente ello el art. 668 del CCC autoriza al reclamo de alimentos en un mismo proceso tanto al progenitor como a los abuelos. No es lo mismo ser padre que ser abuelo. Porque la obligación de los abuelos opera ante el

incumplimiento o imposibilidad del progenitor. Frente a la tensión existente entre los derechos de niños, niñas o adolescentes y los de los abuelos —que podría tratarse de otro sector vulnerable como, el de los adultos mayores—, se opta por una postura equilibrada, que evita el exceso de requisitos formales que provoquen la insatisfacción de las necesidades vitales de los niños, acorde a los postulados de la Convención de los Derechos del Niño. (Marisa Herrera – Gustavo Caramelo – Sebastián Picasso. Directores. CCCN. Tomo II. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación. Infojus. Pág. N° 517).

Ponderando entonces los derechos en juego, corresponde establecer la cuota alimentaria a cargo del [DEMANDADO_1] en el 30 % de sus ingresos, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos, cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 50 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada el 50 % del Salario Mínimo Vital y Móvil. Subsidiariamente y sólo en caso de incumplimiento del principal obligado, los abuelos paternos deberán abonar una cuota alimentaria equivalente al 10 % de los ingresos de cada uno, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 3, 27, sgtes. y cctes. de la Convención de los Derechos del Niño, arts. 537, 541, 542, 553, 668, sgtes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores:

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], en representación de sus hijos Mateo Benjamin Vidal y [FAMILIAR_2], contra el [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], (en carácter de progenitor) y contra los Sres. [DEMANDADO_2], DNI [DNI_DEMANDADO_2], e [DEMANDADO_3], DNI [DNI_DEMANDADO_3], (en carácter de abuelos paternos) y, en consecuencia, ordenarle al [DEMANDADO_1] que abone el 30 % de sus ingresos, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 50 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada el 50 % del Salario Mínimo Vital y Móvil. Subsidiariamente y sólo en caso de incumplimiento del principal obligado, los abuelos paternos deberán abonar una cuota alimentaria equivalente al 10 % de los ingresos

de cada uno, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos.

Estas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos N° 124528671 del Banco Patagonia, del 1 al 10 de cada mes, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 120 del C.P.F. procediendo a la retención directa sobre sus ingresos librando oficio a tal efecto y/o de ordenar otras medidas razonables para asegurar la percepción de los mismos (ej. suspensión del carnet de conducir, inscripción en el Registro Deudores Alimentarios, prohibir la salida del país, etc. Art.553 C.C.y C.). Costas a los demandados (art. 121 CPF).

II) Regulo los honorarios de la Dra. María Cecilia Evangelista en la suma equivalente a 10 JUS y los del Dr. Alberto Palacio en la suma equivalente a 10 JUS (art. 6, 7, 9, 26 y 42 de la ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Cúmplase con la ley 869.

III) Notifíquese y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia